



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
Of. No. DGPL 63-II-5-2246  
**Exp. No. 2208**

CC. Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia y discriminación salarial, con número CD-LXIII-II-2P-179, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2017.



  
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla  
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## M I N U T A

### PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN SALARIAL.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 6, fracción IV; 10 y 11; se adiciona una fracción II, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 14 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**I. a III. ...**

**IV.** Violencia económica.- Es toda acción u omisión **que afecta el desarrollo económico de las mujeres.** Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso **económico**, así como la percepción de un salario menor por trabajo igual, dentro de un mismo centro laboral;

**V. y VI. ...**

**ARTÍCULO 10.** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad, **el salario** y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

**ARTÍCULO 11.** Constituye violencia laboral: La negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, **la percepción de un salario menor por trabajo igual, dentro de un mismo centro laboral**, así como el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 14.** Las entidades federativas y **la Ciudad de México**, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

**I.** Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

**II. Diseñar programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres;**

**III. a V. ...**

### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

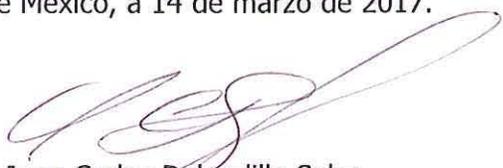
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de marzo de 2017.



  
Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez  
Presidenta

  
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta CD-LXIII-II-2P-179 Ciudad de México, a 14 de marzo de 2017.

  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados